

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán advertir á los reclutas disponibles del actual reemplazo, que según se ha dispuesto por Real orden de 12 del presente mes, deben presentarse á sus Jefes en 1.º de Mayo próximo para efectuar el sorteo á que se refiere el art. 166 del reglamento de 22 de Enero último, y no en 1.º de Abril, cual se les ha ordenado poco hace en los anuncios publicados en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia.

Los puestos de la Guardia civil enterarán también á los mencionados reclutas disponibles de la Real disposición que antecede, para su más exacto y puntual cumplimiento.

Zamora 22 de Marzo de 1883.—El Brigadier Gobernador, MANUEL CONTRERAS Y TRILLO.

(Gaceta del 2 de Marzo de 1883.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 264 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria y la Real orden de 23 de Junio de 1881 no pueden tener estricta aplicación actualmente, á consecuencia de haberse suprimido la clase de Promotores fiscales por la ley de 14 de Octubre de 1882, en virtud de la nueva organización dada á los Tribunales.

Preciso es, por tanto, disponer lo conveniente al desempeño interino de los Registros de la propiedad en caso de vacante, así como en los de suspensión ó incompatibilidad de los Registradores; y S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo presente lo preceptuado en el artículo 298 de la ley Hipotecaria, lo que ordena el 58 de la adicional á la orgánica del Poder judicial ya citada, y lo propuesto por V. I., de acuerdo con el parecer de la

Junta de Oficiales de ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º En los casos de vacante de un Registro de la propiedad, ó de suspensión del Registrador á que se refiere el art. 264 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Fiscal municipal de la cabeza de partido, siempre que reúna la condición de Letrado.

2.º No siendo Letrado el Fiscal municipal, el Delegado designará un Letrado, mayor de edad y con residencia en el partido, que desempeñará en interinidad el Registro, siempre que no se halle incurso en los casos de incapacidad del art. 299 de la ley Hipotecaria.

3.º Tanto los Fiscales municipales como los Letrados designados en conformidad á lo que se previene en el número anterior, quedan relevados de la obligación de prestar fianza.

4.º Las disposiciones de los números precedentes se entienden sin perjuicio de las atribuciones que por el artículo 263 del reglamento competen á la Dirección general del ramo y á los Presidentes de las Audiencias para el nombramiento de Registradores interinos, que continuará efectuándose en igual forma y condiciones que en la actualidad.

5.º Lo dispuesto en la Real orden de 23 de Junio de 1881, relativamente á la inscripción de documentos y expedición de certificaciones en que tengan interés los Registradores ó sus próximos parientes, se entenderá reformado en el sentido de sustituir al Promotor el Fiscal municipal respectivo, y subsidiariamente un Letrado que en caso necesario designará el Juez, en la forma que se deja establecida en los números 1.º y 2.º de la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Presidentes de las Audiencias y sus delegados, y demás efectos que corresponda.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1883.

ROMERO Y GIRÓN.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 22 de Marzo de 1883.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto lo consultado por V. E. en Real orden de 3 del actual, comunicada por el Subsecretario de ese Ministerio, respecto á que se declare si los reclutas disponibles pueden desempeñar cargos públicos, S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta que las clases de tropa, cuando están en situación de reserva, continúan su vida ordinaria, pudiendo ocuparse donde les convenga en las tareas propias de su arte, profesión ó empleo, con arreglo al art. 289 del reglamento de 22 de Enero último; y que con arreglo al artículo 288 del mismo reglamento se considera que están en situación de reserva todos los individuos de tropa del Ejército no pertenecientes á los Cuerpos, Institutos ó Secciones activas, ha tenido á bien resolver

que los reclutas disponibles, los sargentos, cabos y soldados procedentes de llamamientos anteriores al de 1882 que se hallen con licencia ilimitada ó en la reserva, y los de las mismas clases que en lo sucesivo pasen á la reserva activa y á la segunda reserva, puedan servir destinos públicos sin perjuicio de las obligaciones militares que les correspondan y deban cumplir conforme á lo dispuesto, según los casos, en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, reformada por las de 8 de Enero y 8 de Julio de 1882 y Reglamento de 22 de Enero último ya citado.

De Real orden lo digo á V. E. para su debido conocimiento y efectos que puedan convenir en ese Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1883.

ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

Sr. Ministro de la Gobernación.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 12 del actual, se inserta lo siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente promovido por esa Dirección general con motivo de una consulta elevada por la Administración económica de Baleares acerca de la necesidad de que se dicte una resolución de carácter general respecto al adeudo por el impuesto de consumos de algunas especies que satisfacen el transitorio á su entrada en las Aduanas, en virtud de declararse sin fuerza ni vigor la orden del Presidente del Poder Ejecutivo fecha 21 de Julio de 1874, que disponía se dedujesen de los derechos de consumos los adeudados por el impuesto transitorio en los considerandos que servían de fundamento á la Real orden de 19 de Junio de 1880, negando á D. Angel Santón la devolución de las cantidades adeudadas en concepto de impuesto transitorio por una partida de petróleo, que después satisfizo íntegro el de consumos. En su vista:

Considerando que al restablecerse el impuesto de consumos sobre las especies de comer, beber y arder por la ley de Presupuestos de 1874-75, lejos de suprimirse el impuesto transitorio creado por la de 1872-73 sobre varios artículos comprendidos en la tarifa de aquel, se confirmó la existencia del transitorio, toda vez que por el art. 10 de la referida ley de 1874 se creó un recargo de 50 por 100 sobre el mismo.

Considerando que por el art. 18 de igual ley de Presupuestos de 1876-77 se declaró asimismo la continuación de dicho impuesto transitorio con sujeción á la tarifa unida á dicha ley, que forma por tanto parte integral de la misma; y que estando vigente el impuesto de consumos creado por la de 1874-75, se comprendieron en el transitorio con denominación específica los trigos y sus harinas, los aguardientes, el petróleo y el bacalao y pez palo:

Considerando que ni la ley de Presupuestos de 1877-78 ni la de 1878-79, en las cuales se dictaron disposiciones acerca del impuesto transitorio, produjeron alteración en la tarifa adjunta a la ley de 1876-77:

Considerando que la subsistencia de la tarifa especial del impuesto transitorio, declaradas por las mencionadas leyes de Presupuestos, cuando existía ya el impuesto de consumos, demuestra claramente que existe la competente compatibilidad de ambos impuestos respecto a los artículos enunciados taxativamente en una y otra tarifa con denominaciones específicas:

Considerando, respecto al petróleo, que si bien en la tarifa del impuesto transitorio no está dicho artículo enumerado con aquel nombre peculiar, comprendidos como están todos los aceites minerales, no puede quedar la más leve duda de que lo está aquel, puesto que pertenece a esta clase y que por tanto, solo están excluidos los que sean de procedencia vegetal; y que aunque la tarifa del impuesto de consumos no le designe en particular, lo comprenden en la denominación genérica empleada, por cuanto que no hace exclusión de ninguno al declarar sujetos al impuesto a los medicinales y químicos, que no sirven para comer ni para luces de uso común:

Considerando que esta interpretación de la tarifa del impuesto de consumos tiene en su apoyo, además de las declaraciones hechas por la Administración, la que le ha dado constantemente la práctica en el hecho de haberse considerado sujeto al adeudo dicho aceite, sin otra protesta que la relativa a la deducción del impuesto transitorio, y esta ha tenido su origen en la orden del Poder Ejecutivo de 21 de Julio de 1874, cuyo criterio no resulta ser la recta aplicación de las disposiciones legales contenidas en las leyes de Presupuestos citadas:

Considerando que en lo que respecta al bacalao y pez palo concurren circunstancias enteramente opuestas a las mencionadas acerca del aceite petróleo; pues que a la vez que el impuesto transitorio comprende a este artículo con su nombre específico al igual que a los trigos y sus harinas, los aguardientes, y hace distinción respecto a los aceites minerales, la tarifa del impuesto de consumos, al prescindir de usar el nombre peculiar con que el artículo en cuestión se denomina generalmente, y emplear, respecto a los artículos a que grava el impuesto, el nombre genérico y aun éste sin la amplitud con que enumera los aceites, da lugar a dudar que haya tratado de comprender a la referida especie, que así en el comercio, como vulgarmente, es designada con el referido singular nombre de *bacalao* y *pez palo*:

Considerando que, así como respecto al petróleo, la práctica constantemente admitida demuestra que la inteligencia dada a la partida «aceites de todas clases», es la de que no cabe la exclusión de la referida especie, en cuanto al *bacalao* y *pez palo*, la práctica seguida con respecto a su adeudo por consumos pone de manifiesto que no se le ha considerado comprendido en la partida, «pescados, sus escabeches y conservas», toda vez que especialmente desde 1877, en que se publicó la ley de Presupuestos y se dictó la Real orden de 24 de Julio de dicho año, ni la Administración de la Hacienda, ni los Ayuntamientos, ni los arrendatarios han tratado de sujetar al impuesto de consumos la espresada especie a su entrada en las poblaciones, como lo confirma el hecho de que ni en esta capital, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Alicante, y otras se haya sujetado dicho artículo al adeudo;

Y considerando que de haberse reputado comprendido el *bacalao* *pez palo* entre la especie general «pescados» para los efectos de consumos, no es lógico suponer que siendo un artículo de tan general consumo en todas las poblaciones, particularmente en las capitales de provincia de mayor importancia, la Administración, los Ayuntamientos o los subrogados en los derechos de una u otros hubiesen consentido la libre introducción en las poblaciones de un artículo que les ofrecía pingües rendimientos; y que si bien hoy se ha intentado llevar a efecto la exacción del impuesto lo ha sido por efecto de la duda que ofreció a la Administración la circunstancia de haberse puesto en tela de juicio la virtualidad de la orden de 21 de Julio de 1874, y que la disposición por virtud de la cual se han verificado adeudos en algunas capitales de provincia, no dejó por eso de previr el caso de una resolución contraria:

S. M., oído el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar:

Primero. Que el impuesto transitorio establecido por la ley de Presupuestos de 1872-73, confirmada por la de 1876-77 sobre los artículos comprendidos en la tarifa unida a esta última, es compatible con la exacción del impuesto de consumos que grava algunas de las especies que aquella menciona:

Segundo. Que en su consecuencia no tiene fuerza ni vigor la orden del Poder Ejecutivo de 21 de Julio de 1874, y por tanto *el aguardiente, los trigos y sus harinas extranjeras, y el petróleo* están sujetos al pago del impuesto transitorio en las Aduanas y al de consumos a la entrada de estas especies en las poblaciones, a que vayan a consumo.

Y Tercero. Que el *el bacalao* y *pez palo* no se halla comprendido en las tarifas del impuesto de consumos en la partida 13 que comprende «los pescados, sus escabeches y conservas»; y que por tanto continúe, como lo ha venido estando, exento de satisfacer impuestos de consumos a la entrada de esta especie en las poblaciones.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1883.—CUESTA.—Sr. Director general de Impuestos.»

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de las autoridades, corporaciones y demás particulares a quienes obliga su cumplimiento.

Zamora 15 de Marzo de 1883.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, P. I., Gregorio Gutierrez del Olmo.

En la Gaceta correspondiente al 18 del actual, se inserta por el Ministerio de Hacienda, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. el Rey (que Dios guarde) de las reclamaciones formuladas ante los Delegados de algunas provincias, que éstos han hecho presente a esa Dirección general, para que la distribución de las cédulas personales que han de verificar los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia, y las Administraciones de Propiedades e Impuestos en estas últimas, después de hecha la gestión cobratoria encomendada al Banco de España, tenga lugar sin la imposición de la penalidad que determina el reglamento del impuesto;

Y considerando que por efecto de las dificultades que ha ofrecido durante el actual año económico la extensión de los expresados documentos, y asimismo a causa de haber sido desconocida de la gran mayoría de los contribuyentes la circunstancia de que, una vez anunciada la cobranza en los pueblos en la misma forma que la de las contribuciones directas, quedaba ya cumplida la invitación al pago, es importante el número de individuos que involuntariamente quizás han incurrido en la referida penalidad;

Y considerando que desde el momento en que a la Administración no le ha sido posible evitar dichas dificultades, la equidad aconseja que se preste del rigor de la ley en favor de los individuos que se hallan dispuestos a satisfacer el impuesto;

S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver como medida de equidad que lo mismo los Ayuntamientos en los pueblos que las Administraciones de Propiedades e Impuestos en las capitales de provincia expidan sin recargo las cédulas personales que haya devuelto la Recaudación a los individuos que las adquieran antes del día 1.º de Mayo próximo venidero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1883.—CUESTA.—Sr. Director general de Impuestos.»

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de todas las corporaciones y particulares a quienes pudiera interesar.

Zamora 19 de Marzo de 1883.—Emilio Roldan.

AYUNTAMIENTOS.

GALLEGOS DEL RIO.

Don Diego Rodriguez, Secretario del Ayuntamiento del distrito de Gallegos del Rio, del que es Alcalde Presidente D. Pablo Campesino Vara.

Certifico: que en el libro de actas de sesiones de las celebradas por esta Corporación municipal, hay una que copiada a la letra dice así:

Sesión extraordinaria del día primero de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, con el objeto de tomar acuerdo sobre los medios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente año económico de 1882 a 1883.

«En Gallegos del Rio a primero de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, reunido el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados bajo la presidencia del señor Alcalde D. Pablo Campesino Vara, en sesión ex-

traordinaria para que fueron citados conforme establece la ley municipal y que concurrieron los señores que al final se dirán, abierta la sesión y esplanado su objeto conforme la circular de citación, el señor Presidente mandó a mi el Secretario diese cuenta por lectura íntegra del presupuesto municipal formado por la Comisión de Ayuntamiento para el presente año económico de 1882 a 1883 y aprobado por la Corporación, importante sus gastos indispensables la cantidad de 6.000 pesetas y 58 céntimos.

1.º El recargo del 18 por 100 sobre el territorial para atenciones municipales, 2.050 pesetas y 21 céntimos.

2.º Se calcula el 70 por 100 sobre el cupo de consumos para cubrir atenciones municipales, 2.615 pesetas y 20 céntimos.

3.º Por el recargo impuesto del 50 por 100 sobre las cédulas personales, 309 pesetas y 50 céntimos.

Suma total 4.974 pesetas y 91 céntimos.

Suman las tres partidas las figuradas 4.974 pesetas con 91 céntimos, que aplicadas a los gastos resulta un déficit 2.025 pesetas con 67 céntimos, sin que pueda llegarse ningún otro recurso, en virtud de lo cual y teniendo en cuenta lo dispuesto por citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, la Corporación acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el Rey (que Dios guarde) con el fin de cubrir dicho déficit el recurso extraordinario siguiente:

Se establece un arbitrio sobre la paja y la leña que se quema en esta localidad calculado en 6.838 quintales al año, que al precio de una peseta el quintal dan un valor de 6.838 pesetas; gravando este arbitrio en 15 céntimos de peseta por quintal, dan la suma de 1.025 pesetas con 67 céntimos, quedando cubierto el déficit del presupuesto con el único medio considerado menos gravoso al vecindario y de más fácil cobro y que como producto del país no tiene ningún otro gravamen.

Que sacadas copias de este acuerdo, se fije en los sitios públicos de costumbre de esta localidad y se remita una al señor Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, a los efectos de la citada Real disposición.

Terminado el objeto de la sesión, se levantó por el señor Presidente, firmando con los concurrentes de que yo el Secretario certifico.—Pablo Campesino.—Julian Fernandez.—Francisco Sanchez.—Manuel Blanco.—Felipe Gonzalez.—José Baz.—Bernardo Rivera.—Andrés Domínguez.—Ignacio Serrano.—José Rapado.—Francisco Alvarez.—Diego Rodriguez, Secretario.»

Y para que conste y se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente sellada con el de esta Corporación y por el señor Alcalde en Gallegos del Rio a primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Diego Rodriguez.—V.º B.º—El Alcalde, Pablo Campesino.

VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS.

Hallándose vacante la Secretaría municipal de esta villa, por destitución del que la desempeñaba interinamente, con la dotación de 825 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Lo que se anuncia al público, para que los aspirantes a dicha plaza presenten sus solicitudes en esta Alcaldía, en el improrogable plazo de veinte días, a contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villamor de los Escuderos 16 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Julian Estéban.

ANUNCIOS.

JOSÉ M.ª GARCÍA ASENSIO,

Agente de Negocios.—MADRID.

Esta Agencia se encargará de los asuntos siguientes:

1.º De la representación de Ayuntamientos y Corporaciones civiles.

2.º Del cobro de intereses en la Caja general de Depósitos y en la Dirección de la Deuda pública, tanto de Corporaciones como de particulares.

3.º De practicar las liquidaciones y conversiones que afectan a la 3.ª parte del 80 por 100 de propios y de la retención de estos capitales para su inversión en obras de pública utilidad.

Y 4.º De gestionar en todas las oficinas del Estado y particulares cuantos asuntos se la confíen; recursos de alzada, etc. etc.

Los señores Alcaldes, Secretarios y particulares que deseen mas antecedentes y detalles, pueden dirigirse a DON JOSÉ M.ª GARCÍA ASENSIO.—Lazo, 3.—MADRID.